

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
RESOLUCIÓN NÚMERO

17118

16 OCT. 2014

Por la cual se ratifica una reforma estatutaria a la Universidad La Gran Colombia

LA VICEMINISTRA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias y en especial de la conferida en el artículo 103 de la Ley 30 de 1992, Resolución 6663 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el doctor José Galat Noumer, en calidad de rector y representante Legal de la Universidad La Gran Colombia, con domicilio en Bogotá, institución de educación superior de origen privado, de utilidad común, sin ánimo de lucro, con personería jurídica, organizada como corporación y con el carácter académico de universidad, solicitó mediante comunicación con radicado 2014ER108321 la ratificación de una reforma estatutaria.

Que realizado el análisis de los documentos enviados por la Institución y que contienen la decisión aprobada por el Plenum de la Universidad mediante Acta de la sesión extraordinaria del nueve (9) de diciembre de 2013 y Acta de la sesión ordinaria del siete (7) de abril de 2014, se determinó que la reforma estatutaria cumple con los requisitos legales y estatutarios, y consiste en la modificación del artículo 12 en relación con el reemplazo de los plenarios, la designación de sus suplentes se mencionan las causas y condiciones por las cuales el Consejo Académico designa los suplentes, y se incluye un parágrafo transitorio; y en la modificación del artículo 15, en el cual se precisa que los docentes de la institución podrán ejercer como miembros del Plenum y explica la inhabilidad que tienen los funcionarios administrativos para desempeñarse como plenarios.

Que es procedente ratificar la reforma estatutaria según lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1478 de 1994.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ratificar la reforma estatutaria efectuada por la Universidad La Gran Colombia, con domicilio en Bogotá, contenida en actas del Plenum del nueve (9) de diciembre de 2013 y siete (7) de abril de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El texto subrayado objeto de la presente ratificación, es el siguiente:

"Artículo 12°. Reemplazos. El Plenum hará la designación del reemplazo de las vacantes absolutas de los plenarios principales de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 9° de los Estatutos, en la sesión siguiente a la ocurrencia de la vacancia. Si no lo hiciere, la Consiliatura hará la designación.

El Consejo Académico designará los suplentes de los miembros del Plenum solo cuando se presentaren ausencias temporales. Estos suplentes desempeñarán el encargo solamente por la sesión para la cual hubieren sido designados y no requieren requisitos adicionales. Igualmente, podrán ser designados como suplentes de los miembros del Plenum, en sus faltas temporales, los estudiantes de la Universidad La Gran Colombia, que estuvieren cursando cualquiera de los dos últimos periodos académicos anuales o cuatro últimos periodos académicos semestrales de su Facultad; siempre que, en todo caso, acrediten estar dentro de los diez primeros promedios aritméticos de evaluación académica del programa respectivo y hubieren observado buena conducta en el claustro universitario.

Parágrafo transitorio. Mientras el número de plenarios fuere superior a veintisiete (27) miembros no se llenarán las vacancias absolutas de estos. Solo cuando el número de plenarios principales fuere de veintisiete (27), en caso de vacancia absoluta de cualquiera de los miembros principales del Plenum, este organismo procederá a designar el plenario de reemplazo, en los términos de este artículo".

"Artículo 15°. Inhabilidades: Los docentes de la Universidad podrán ejercer como miembros del Plenum, aun si tuvieran otro tipo de vinculación con aquella. Los funcionarios con vinculación exclusivamente administrativa, no podrán desempeñarse como Plenarios durante el tiempo de la vinculación. En este evento, el Consejo Académico designará los suplentes de acuerdo con lo establecido en el artículo duodécimo (12°) de los Estatutos.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA

Que la presente fotocopia
fue comparada con la
original y es auténtica.

Fecha: 16 OCT. 2014

Cuando el cónyuge o los parientes de los plenarios hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, celebren con la Universidad algún contrato laboral, de vinculación permanente, excepto los de docencia o investigación, se aplicará la inhabilidad prescrita en el inciso anterior.

ARTÍCULO TERCERO: El texto total de los estatutos, incluida la reforma ratificada, se transcribe a continuación:

ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

PREÁMBULO

La Universidad La Gran Colombia es una persona jurídica de derecho privado de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizada como corporación e institución de educación superior constituida como Universidad, consagrada a la cultura profesional de los pueblos grancolombianos y al afianzamiento de los vínculos históricos entre los mismos, con un concepto cristiano de la educación y en armonía con los principios de la técnica moderna, en programas de formación avanzada, con criterios de universalidad en las actividades propias de la investigación científica y tecnológica, la formación académica en técnicas profesionales, tecnologías y profesiones o disciplinas y la producción, el desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura nacional y universal.

Universal por definición, atenderá todos los frentes de la cultura y la formación humana, preferentemente el fomento de la investigación científica y tecnológica y la enseñanza a los hombres de trabajo en las técnicas profesionales, las tecnologías de punta o las profesiones o disciplinas que racionalicen sus procesos productivos mediante los programas de pregrado y seminarios de formación continuada que garanticen la capacitación permanente, y la promoción de estudios de profundización e investigación y de alta cultura para postgraduados en programas académicos de especializaciones, maestrías, doctorados y postdoctorados.

Para corresponder a una necesidad de los tiempos, organizará cursos diurnos y nocturnos, en sus diversas metodologías, presencial, semipresencial, abierta y a distancia o en línea (virtual), con horarios distribuidos en tal forma que, sin perjuicio de la intensidad académica, puedan ser seguidos por las personas que necesitan trabajar para hacer frente a sus obligaciones individuales o de familia.

En suma, la Universidad La Gran Colombia viene a realizar, dentro de un concepto moderno y en armonía con las exigencias de los tiempos actuales, el ideal de los estudios generales en la Edad Media, tan admirablemente definidos por Alfonso el Sabio: "Estudio es ayuntamiento de maestros et de escolares que es fecho en algún lugar con voluntad et con entendimiento de aprender los saberes". Bogotá, 24 de mayo de 1953. Día del Espíritu Santo y María Auxiliadora. Aniversario de la Batalla de Pichincha... El Alma Mater es una comunidad integrada por los estudiantes, los docentes y la administración cuyos propósitos son la formación integral y permanente de sus miembros, la búsqueda de la verdad a través de la investigación y la comunicación del saber por medio de la enseñanza.

La Institución, conforme al criterio de su Fundador, Julio César García Valencia, es una Universidad cristiana, bolivariana, hispánica y solidaria.

UNIVERSIDAD CRISTIANA, porque está dedicada a la afirmación de la dignidad humana y a la búsqueda comunitaria de la verdad y ha esculpido en su escudo las palabras de Cristo: "Veritas Liberabit Vos". La orientación cristiana es la católica, sin exclusión alguna.

UNIVERSIDAD BOLIVARIANA, porque fiel a los ideales del Libertador, contribuye a la integración de los pueblos hispanoamericanos en general y grancolombianos en particular, para gestar una nueva civilización.

UNIVERSIDAD HISPÁNICA, porque se constituye en una defensa permanente de los valores culturales heredados de la Madre Patria.

UNIVERSIDAD SOLIDARIA, porque está comprometida con la educación de las gentes de menores recursos económicos y con la promoción permanente de la cultura de la solidaridad.

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, NATURALEZA, CAMPOS DE ACCIÓN, OBJETIVOS, INTEGRACIÓN, NACIONALIDAD, DURACIÓN, DOMICILIO Y GOBIERNO.

Artículo 1º. Denominación: La institución se denomina Universidad La Gran Colombia.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia
fue comparada con la
original y es auténtica.
Fecha: 2014

Artículo 2º. Naturaleza jurídica y educativa: La Universidad La Gran Colombia es una persona jurídica de derecho privado de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizada como corporación y, en su condición de institución de educación superior, como Universidad.

Artículo 3º. Campos de acción: La Universidad La Gran Colombia estará dedicada a los campos de acción de la ciencia, la tecnología y la técnica y las humanidades, el arte y la filosofía, en programas para el ejercicio profesional en las disciplinas de los campos de acción antes determinados o mediante la naturaleza interdisciplinaria o multidisciplinaria, con énfasis en alguna de ellas, en programas de formación técnica profesional, la tecnológica o profesional, con criterios de universalidad en las actividades de la investigación científica o tecnológica, y la producción, el desarrollo y la transmisión del conocimiento y de la cultura nacional y universal.

Igualmente, atenderá la formación en postgrados a través de los programas de especialización, maestrías, doctorados y postdoctorados, con énfasis en la profundización, la investigación científica o tecnológica y la creación de corrientes de pensamiento humanístico y crítico.

La Universidad La Gran Colombia podrá desempeñarse en todas las modalidades o metodologías de la educación superior, presencial, semipresencial, abierta y a distancia y en línea o virtual.

Por último, la Universidad La Gran Colombia podrá, en desarrollo de los procesos de proyección social, prestar servicios técnicos, tecnológicos y profesionales, bajo la modalidad de contratación directa, convocatorias o licitaciones públicas o privadas del orden nacional o internacional.

Artículo 4º. Objetivos: La Universidad La Gran Colombia tendrá como objetivos de su quehacer universitario:

1. La profundización en la formación integral de los colombianos, dentro de las modalidades y calidades de la Educación Superior, capacitándolos para cumplir las funciones técnicas profesionales, tecnológicas, o profesionales, de profundización o investigación y de servicio social que requiere la nación.
2. Con un concepto cristiano de la educación y en armonía con los principios de la técnica moderna, dedicarse a la formación integral y al perfeccionamiento de los profesionales para el logro de una civilización más humana y más cristiana.
3. El trabajo para la creación, el desarrollo y la transmisión del conocimiento en todas sus formas y expresiones y la promoción de su utilización en todos los campos para solucionar las necesidades del país.
4. La prestación de un servicio de calidad a la comunidad, en cuanto a los resultados académicos, los medios empleados, la infraestructura institucional, las dimensiones cuantitativas y cualitativas del mismo y las condiciones en las que se desarrolla institucionalmente.
5. Ser un factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético a nivel regional, nacional, continental y mundial.
6. Actuar armónicamente entre sí y con las demás instituciones de la estructura educativa y formativa del sistema nacional de educación.
7. Contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le preceden para facilitar el logro de sus correspondientes fines.
8. Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional, con miras a que las diversas regiones del país dispongan del talento humano y de las tecnologías requeridas para la solución de sus necesidades, mediante la participación institucional, individual o a través de estructuras plurales, tales como uniones temporales o consorcios y para contratar y ejecutar proyectos de tecnología de la información y las comunicaciones o para prestar los servicios técnicos, tecnológicos y profesionales en los diversos sectores del orden local, regional, nacional e internacional; en el campo social, pedagógico, educativo, tecnológico, logístico, archivístico y de gestión documental y productivo, de carácter urbano o agrario.
9. La promoción de la formación y consolidación de comunidades académicas y la articulación con sus homólogas a nivel nacional e internacional.
10. Promover la conservación de un ambiente sano y fomentar en la educación la formación de una cultura ecológica sólida.
11. Consagrada a la cultura profesional de los pueblos grancolombianos y al afianzamiento de los vínculos históricos entre los mismos, profundizar en el conocimiento, la conservación, el enriquecimiento y la divulgación del patrimonio cultural colombiano e hispanoamericano.
12. Dentro de los límites de la constitución y la ley, programar y desarrollar sus actividades docentes, de investigación y de proyección social, administrar sus bienes y darse su organización y gobierno, de tal manera que la autonomía institucional garantice la calidad del servicio público esencial de la educación superior y la realización libre y responsable de la búsqueda de la verdad, de la crítica, de la cátedra, del aprendizaje, de la investigación y de la controversia ideológica y política, con el fin de fomentar el reconocimiento y el respeto por el otro, el pluralismo ideológico y democrático y la convivencia pacífica.

Artículo 5º. Integración: La corporación estará integrada por:

1. Las personas que figuren como Fundadores en el acta original de constitución firmada en Bogotá, el 24 de mayo de 1953, cuyo original, en papel sellado y con las firmas autógrafas, reposa en el Ministerio correspondiente;
2. Quienes hubieren sido admitidos, posteriormente, como miembros del Plenum y cuya calidad de plenarios hubiere sido reconocida por haber intervenido personalmente en las sesiones hasta el día 27 de octubre de 1983.
3. Los que fueren admitidos como plenarios de conformidad con los presentes Estatutos, como reemplazos.

REGISTRO NACIONAL

Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA

Que la presente fotocopia
fue comparada con la
original y es auténtica.

Fecha: _____

Firma: _____

Dejan de ser miembros de la Corporación quiénes perdieren la calidad de plenarios, conforme al artículo once (11) de los presentes Estatutos.

Parágrafo. Derecho personalísimo: La calidad de fundador y los derechos derivados de la misma son intransferibles, a cualquier título, e indelegables.

Artículo 6°. Nacionalidad, duración y domicilio: La Universidad La Gran Colombia es de nacionalidad colombiana y de duración indefinida. Su domicilio es la ciudad de Bogotá, Distrito Capital; pero, podrá desarrollar actividades en cualquier parte del territorio nacional y de los pueblos hispanoamericanos, mediante programas en extensión o la creación de seccionales.

Artículo 7°. Gobierno: El gobierno general de la Universidad La Gran Colombia estará a cargo del Plenum, de la Consiliatura, del Presidente o, en su defecto, el Rector y del Consejo Académico.

CAPÍTULO II

DEL PLENUM

Artículo 8° Composición: Son miembros del Plenum, con idéntico derecho de deliberación y de voto, los miembros de la Corporación y los suplentes de que trata el artículo doce de estos Estatutos.

En consecuencia, el Plenum estará integrado por:

1. Las personas que figuren como Fundadores en el acta original de constitución firmada en Bogotá, el 24 de mayo de 1953, cuyo original, en papel sellado y con las firmas autógrafas, reposa en el Ministerio correspondiente;
2. Quiénes hubieren sido admitidos, posteriormente, como miembros del Plenum y cuya calidad de plenarios hubiere sido reconocida por haber intervenido personalmente en las sesiones hasta el día 27 de octubre de 1983.
3. Los que fueren admitidos como plenarios de conformidad con los presentes Estatutos, como reemplazos.

Dejan de ser miembros de la Corporación quiénes perdieren la calidad de plenarios, conforme al artículo once (11) de los presentes Estatutos.

Artículo 9°. Funciones: El Plenum tendrá las siguientes funciones:

1. Elegir su Presidente, Vicepresidente y Secretario, cuyos periodos respectivos irán del primer lunes hábil de abril de 2013 al primer lunes hábil de abril del año siguiente y así en forma sucesiva. Estos dignatarios podrán ser reelegidos indefinidamente;
2. Sugerir las políticas generales de la Universidad;
3. Elegir a sus representantes ante la Consiliatura con aplicación del cociente electoral;
4. Elegir al Revisor Fiscal de la Universidad;
5. Aprobar las reformas de los Estatutos;
6. Llenar las vacantes absolutas que se produjeren en su seno, de listas que para el efecto le envíe la Consiliatura.
7. Autorizar todo gravamen o enajenación de inmuebles de la Universidad.
8. Considerar los informes anuales que le presenten el Presidente o, en su defecto, el Rector, la Consiliatura y el Revisor Fiscal.
9. Enviar a la Consiliatura la terna de candidatos para Presidente o Rector, de ser el caso, integrada con los candidatos que ocuparen los tres primeros lugares en la segunda vuelta de la votación; cada plenario votará por un candidato.
10. Darse su propio reglamento;
11. Las demás que le asignen las leyes o los Estatutos.

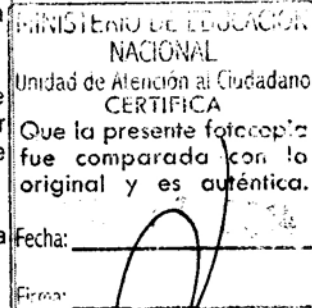
Parágrafo 1°. Los actos administrativos del Plenum se llaman Acuerdos.

Parágrafo 2°. Si, por cualquier motivo, alguna de las personas elegidas por el Plenum, no fuere reemplazada al terminar su periodo, permanecerá en el cargo hasta que se produzca la elección de quien haya de reemplazarla y ésta ejercerá las funciones hasta terminar el respectivo periodo.

Artículo 10°. Remociones: El Plenum podrá remover, con causa justa a sus dignatarios, a sus delegados y al Revisor Fiscal.

Artículo 11°. Pérdida de la calidad de plenario: El carácter de miembro de Plenum se pierde:

1. Por muerte;
2. Por renuncia aceptada;
3. Por haber sido condenado a sufrir pena privativa de la libertad por delito común mediante sentencia ejecutoriada;



4. Por indignidad declarada por no menos de las dos terceras partes del total de los miembros asistentes a la respectiva sesión de Plenum, y
5. Por haber dejado de asistir a las sesiones de Plenum durante dos años sin causa justa o comprobada, a juicio del Plenum.

Artículo 12°. Reemplazos. El Plenum hará la designación del reemplazo de las vacantes absolutas de los plenarios principales de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 9° de los Estatutos, en la sesión siguiente a la ocurrencia de la vacancia. Si no lo hiciere, la Consiliatura hará la designación.

El Consejo Académico designará los suplentes de los miembros del Plenum solo cuando se presenten ausencias temporales. Estos suplentes desempeñarán el encargo solamente por la sesión para la cual hubieren sido designados y no requieren requisitos adicionales. Igualmente, podrán ser designados como suplentes de los miembros del Plenum, en sus faltas temporales, los estudiantes de la Universidad La Gran Colombia, que estuvieren cursando cualquiera de los dos últimos periodos académicos anuales o cuatro últimos periodos académicos semestrales de su Facultad; siempre que, en todo caso, acrediten estar dentro de los diez primeros promedios aritméticos de evaluación académica del programa respectivo y hubieren observado buena conducta en el claustro universitario.

Parágrafo transitorio. Mientras el número de plenarios fuere superior a veintisiete (27) miembros no se llenarán las vacancias absolutas de estos. Solo cuando el número de plenarios principales fuere de veintisiete (27), en caso de vacancia absoluta de cualquiera de los miembros principales del Plenum, este organismo procederá a designar el plenario de reemplazo, en los términos de este artículo°.

Artículo 13°. Requisitos: El plenario que ingresare deberá ser nacional colombiano, titulado de una Universidad y haber ejercido con honestidad la profesión, haber sido profesor universitario por un periodo no inferior a tres (3) años o haber actuado como suplente de algún plenario principal.

Artículo 14°. Reuniones: El Plenum se reunirá, ordinariamente, una vez al año, el primer lunes hábil del mes de abril, y, extraordinariamente, hasta dos veces en un mismo semestre calendario, cuando lo convoquen con no menos de diez (10) días de anticipación, mediante aviso de citación que se publicará en un diario escrito de amplia circulación nacional editado en Bogotá, su Presidente, la Consiliatura, el Presidente o, en su defecto, el Rector o el Revisor Fiscal. En las sesiones extraordinarias, el Plenum sólo podrá tratar y decidir sobre las materias para las cuales hubiere sido convocado.

Adicionalmente, para las reuniones ordinarias y extraordinarias la Secretaría del Plenum convocará por escrito, con diez (10) días de anticipación, a cada plenario; citación que será enviada a la dirección registrada por éste en esa dependencia.

Si el plenario no registrare su dirección en la Secretaría del Plenum, no habrá obligación a la citación escrita.

Parágrafo 1°. Lunes inhábil: Para los efectos del inciso primero de este artículo el lunes de semana santa no se considera hábil.

Parágrafo 2°. Suspensión de sesiones: Las sesiones no podrán suspenderse por más de una vez.

Parágrafo 3°. Lugar de reunión: El Plenum se reunirá en el Aula Máxima de la Universidad a las seis de la tarde (6:00 p.m.).

En el evento de presentarse fuerza mayor o caso fortuito, se faculta al Presidente o, en su defecto, al Rector, para señalar un sitio diferente.

Parágrafo 4°. Quórum: En las reuniones se necesitará la mayoría absoluta de los miembros para deliberar y decidir. Con todo, si, entre las seis de la tarde (6:00 p.m.) y las siete de la noche (7:00 p.m.), no se obtuviere dicha mayoría, el Plenum sesionará a partir de las siete de la noche (7:00 p.m.) y, en esta oportunidad, formará quórum un número plural no inferior a quince plenarios.

CAPÍTULO III

INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES

Artículo 15°. Inhabilidades: Los docentes de la Universidad podrán ejercer como miembros del Plenum, aún si tuvieran otro tipo de vinculación con aquella. Los funcionarios con vinculación exclusivamente administrativa, no podrán desempeñarse como Plenarios durante el tiempo de la vinculación. En este evento, el Consejo Académico designará los suplentes de acuerdo con lo establecido en el artículo duodécimo (12°) de los Estatutos.

Cuando el cónyuge o los parientes de los plenarios hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, celebren con la Universidad algún contrato laboral, de vinculación permanente, excepto los de docencia o investigación, se aplicará la inhabilidad prescrita en el inciso anterior.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia
fue comparada con la
original y es auténtica.
Fecha: 2014
Firma:

Artículo 16°. Incompatibilidad: Ningún empleado de tiempo completo de la Universidad podrá devengar de ésta más de una remuneración ni servir otros empleos de la misma modalidad en el sector público o privado. Se exceptúan la docencia y la investigación, en horas diferentes a las de la jornada normal de trabajo hasta un máximo de diez (10) horas semanales.

Artículo 17°. Gratuidad: La sola calidad de plenario no da derecho a derivar beneficios económicos que afecten el patrimonio o las rentas de la Universidad.

Artículo 18°. Derecho personalísimo: La calidad de plenario y los derechos derivados de la misma son intransferibles, a cualquier título, e indelegables.

CAPÍTULO IV DE LA CONSILIATURA

Artículo 19° Miembros: La Consiliatura es el máximo organismo de dirección de la Universidad en lo administrativo y lo financiero y estará integrada por:

1. Tres plenarios, con sus respectivos suplentes, elegidos por el Plenum, por el sistema de cociente electoral.
2. Sendos representantes de los docentes y de los estudiantes, con sus respectivos suplentes, elegidos por cada uno aquellos, de acuerdo con la resolución que para estos efectos expida el Presidente o, en su defecto, el Rector.
3. Dos representantes del Consejo Académico, con sus respectivos suplentes, elegidos por dicho organismo.
4. Un egresado con su respectivo suplente, elegidos por el Plenum, de la terna enviada por el Consejo Académico.
5. El Presidente, con suplencia del Rector, o, si no existiere Presidente, el Rector, con suplencia del Vicerrector designado por aquel.

Parágrafo 1°. El representante de los docentes deberá haber ejercido la docencia en la Universidad por un periodo no inferior a dos (2) años.

Parágrafo 2°. El representante de los estudiantes deberá pertenecer a los dos últimos años o cuatro últimos semestres de su Facultad y poseer uno de los diez primeros promedios aritméticos de calificaciones más altos entre los elegibles.

Artículo 20°. Periodo: El periodo de los consiliarios será de dos años; pero, ninguno de ellos podrá hacer dejación del cargo hasta tanto se posesione su reemplazo, válidamente elegido, ante la Consiliatura. Los representantes del Consejo Académico perderán su calidad de consiliarios cuando dejen de pertenecer a la Universidad.

Parágrafo. Se entiende que dejan de pertenecer a la Universidad, los representantes del Consejo Académico ante la Consiliatura, cuando terminen su vinculación laboral con la Universidad.

Artículo 21°. Quórum: La Consiliatura requiere de la presencia de por lo menos cinco de sus miembros para sesionar. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los votos de los presentes en la sesión.

Parágrafo. El Revisor Fiscal podrá asistir por derecho propio a las sesiones de la Consiliatura, cuando lo estimare conveniente. También podrán asistir las personas que inviten el Presidente o, en su defecto, el Rector o la misma Consiliatura.

Artículo 22°. Reemplazos por vinculación: Los Consiliarios podrán desempeñar cargos remunerados en la Universidad, para asumirlos deberán ser reemplazados en la Consiliatura por sus respectivos suplentes. Se exceptúan de esta norma el Presidente o, en su defecto, el Rector, los Decanos y los Docentes.

Artículo 23°. Rotaciones: Los representantes de los organismos universitarios deberán pertenecer a las Facultades de acuerdo con la reglamentación que establezca la Consiliatura.

Artículo 24°. Funciones: Son funciones de la Consiliatura:

1. Nombrar sus dignatarios y sus funcionarios;
2. Definir las políticas administrativas y financieras de la Universidad;
3. Velar por la marcha de la Universidad, de acuerdo con las disposiciones constitucionales, legales, los estatutos, los acuerdos y los reglamentos internos, las finalidades para las cuales fue creada y las políticas trazadas por los distintos organismos de gobierno general de la Universidad;
4. Dictar los reglamentos generales de la Universidad y los especiales de carácter administrativo y financiero;
5. Elegir el Presidente o el Rector, en defecto de aquel, con los votos de por lo menos las dos terceras partes de los asistentes de la terna que le envíe el Plenum;
6. Aprobar el balance consolidado de la vigencia inmediatamente anterior y las cuentas respectivas;
7. Trazar la política presupuestal de la Universidad, aprobar el presupuesto para la vigencia siguiente, presentado por el Presidente o el Rector, y considerar los informes periódicos sobre la ejecución presupuestal;

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia
fue comparada con la
original y es auténtica.

Fecha: _____

Firma: _____

8. De conformidad con las necesidades de la Universidad, crear, fusionar o suprimir dependencias o cargos, determinar sus funciones y fijar los salarios;
9. Suministrar al Plenum por intermedio de su Presidente, un informe general anual escrito sobre las actuaciones durante el año anterior;
10. Señalar cada año, con la debida anticipación, el valor de los derechos pecuniaros, pensiones, tasas, etc., que la Universidad cobre por los diversos servicios y establecer las modalidades de su recaudo;
11. Aceptar herencias, legados y donaciones, cuando se trate de inmuebles, y autorizar al Presidente para recibirlos;
12. Dar posesión del cargo al Presidente o, en su defecto, al Rector y autorizarlo para separarse de él, por renuncia o por licencia. En las ausencias temporales del Presidente, será reemplazado por el Rector. En las ausencias temporales del Rector, será reemplazado por el Vicerrector designado por éste;
13. Dar posesión del cargo al Rector para reemplazar ocasionalmente al Presidente, durante su licencia o ausencias temporales o, en el evento de no existir Presidente, al Vicerrector designado para reemplazar ocasionalmente al Rector, durante su licencia o ausencias temporales;
14. Acordar por petición del Presidente o el Rector, en su caso, aumentos salariales por vía general en casos particulares;
15. Autorizar las inversiones de cualquier naturaleza en sociedad de personas o de capitales o asimiladas;
16. Considerar los informes que le presenten el Presidente o el Rector, en defecto de aquel, y el Revisor Fiscal;
17. Aprobar los gastos y contratos que celebre la Universidad cuya cuantía sea superior a un equivalente de doscientas veces el salario mínimo legal mensual vigente;
18. Remover al Presidente o al Rector, en defecto de aquel, previa acusación formulada por el Plenum y adoptada por no menos de cuarenta de sus miembros, por causa justa comprobada, por una mayoría de por lo menos seis de sus miembros y con la ratificación del acto, y con la misma mayoría, en la sesión siguiente. Antes de decidir, la Consiliatura dará traslado de los cargos al Presidente o al Rector. Este dispondrá de quince (15) días hábiles para contestarlos;
19. Señalar los honorarios por sesiones de sus miembros, los cuales no podrán exceder del cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual vigente;
20. Crear los cargos de Vicerrectores que requiera la Universidad;
21. Reglamentar la elección de los representantes de los estamentos ante los distintos organismos de la Universidad; y
22. Desempeñar las funciones o tomar determinaciones que, sin corresponder al Plenum, al Presidente o al Rector, o a cualquier otro de los órganos de la Universidad, contribuyan al proceso y al bienestar de la Institución y estén dentro de sus fines en los presentes Estatutos.

CAPÍTULO V

DEL PRESIDENTE

Artículo 25°. Representación legal: El Presidente es la primera autoridad administrativa y académica de la Universidad, es su representante legal y tiene a su cargo la coordinación de la Rectoría y las Vicerrectorías. Si no existiere Presidente, la representación legal estará en cabeza del Rector.

El Presidente o, en defecto de éste, el Rector, será elegido por la Consiliatura en el mes de abril, para un periodo de cinco (5) años, que comenzará el primero (1º) de mayo del mismo año. Dentro de los procedimientos descritos en los artículos anteriores, el Presidente o el Rector podrán ser reelegidos.

Parágrafo 1º. Si por cualquier causa no se realizare la elección en el tiempo previsto, la Consiliatura podrá proceder a elegirlo de la misma terna, en los tres (3) meses siguientes. Si no lo hiciere así, el Presidente o el Rector, en defecto de aquel, que estuviere en ejercicio, continuará en su cargo por el resto del año en curso, hasta que el Plenum remita la terna respectiva y la Consiliatura haga la elección correspondiente.

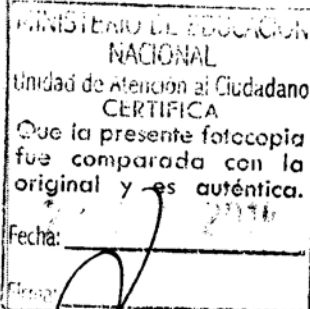
Parágrafo Transitorio: Ratificada por el Ministerio de Educación Nacional, en uso de sus atribuciones legales, la reforma estatutaria, el actual Rector ejercerá como Presidente por un periodo de cinco (5) años, luego de los cuales, el Plenum hará la elección de la terna para que la Consiliatura haga la elección correspondiente.

Artículo 26°. Calidades: Para ser Presidente se requieren las siguientes calidades:

1. Ser colombiano;
2. Ser mayor de cincuenta y cinco (55) años;
3. No haber sido condenado a pena privativa de la libertad por delito común no culposo;
4. Poseer título universitario, en cualquiera de las áreas del conocimiento profesional;
5. Haber sido, por un periodo superior a veinticinco (25) años, Rector de Universidad.

Artículo 27°. Funciones: Son funciones del Presidente o del Rector, en defecto de aquel:

1. Representar a la Universidad, judicial y extrajudicialmente, defender sus derechos y trabajar por su engrandecimiento;
2. Nombrar y remover al Rector y los Vicerrectores o, si fuere el Rector en ausencia de Presidente, los Vicerrectores, y el personal administrativo de la Universidad, excepto el Revisor Fiscal y el Secretario del Honorable Plenum;



3. Aplicar las sanciones disciplinarias que le correspondan por los reglamentos;
4. Presentar a la Consiliatura en forma oportuna, el proyecto del presupuesto anual;
5. Presidir por sí o por delegado los Consejos o las Comisiones de la Universidad
6. Con previa aprobación del Plenum enajenar y gravar los inmuebles de la Universidad.
7. Autorizar los gastos y celebrar los contratos, cuando la cuantía no exceda la suma equivalente a doscientas veces el salario mínimo legal mensual vigente;
8. Ejecutar y hacer cumplir las determinaciones del Plenum, de la Consiliatura y del Consejo Académico;
9. Presentar anualmente al Plenum, un informe sobre el desempeño de sus funciones y sobre la situación de la Universidad.
10. Aceptar herencias, legados y donaciones, cuando se trate de bienes muebles.
11. Las demás que le correspondan conforme a las leyes, los estatutos y los reglamentos o que no estén encomendados a otra autoridad.

Parágrafo 1º. Con excepción de la representación general de la Universidad y del nombramiento del personal administrativo a su cargo, el Presidente o, en su defecto, el Rector podrán delegar las funciones.

Parágrafo 2º. El Presidente, o en su defecto, el Rector, o quien haga sus veces, no podrá participar en la elección o designación de los integrantes de los organismos que según estos estatutos debe elegirlo.

Artículo 28º. Reemplazo: En las ausencias absolutas del Presidente o, en su defecto, del Rector, la Consiliatura elegirá su reemplazo para completar el periodo, dentro de los sesenta (60) días siguientes, sin llenar el requisito de que trata el numeral 9 del artículo noveno. En caso de remoción, aquel no podrá hacer dejación de su cargo antes de la posesión de su reemplazo, válidamente elegido.

CAPÍTULO VI

DEL RECTOR Y LOS VICERRECTORES

Artículo 29º. Rector. El Rector, cuando fuere designado por el Presidente, ejercerá como autoridad administrativa y académica de la Universidad y tendrá a su cargo la coordinación de las distintas unidades académicas, de investigación, administrativas y de servicios universitarios.

El Rector, en este evento, es un empleado de tiempo completo, de libre nombramiento y remoción del Presidente, y deberá tener las siguientes calidades:

1. Ser colombiano;
2. Ser mayor de treinta (30) años;
3. No haber sido condenado a pena privativa de la libertad por delito común no culposo;
4. Poseer título universitario, en cualquiera de las áreas del conocimiento profesional;
5. Haber sido, por un periodo superior a dos (2) años, Rector o Decano en Universidad colombiana aprobada oficialmente o haber desempeñado la cátedra universitaria, durante cinco (5) años por lo menos en Universidades oficialmente aprobadas o durante tres (3) como mínimo en algunas de las Facultades de la Universidad, o haber ejercido su profesión por un periodo no menor de veinte años.

Artículo 30º. Funciones: Son funciones del Rector designado por el Presidente:

1. Coordinar las actividades de las unidades docentes, de investigación y de los demás servicios universitarios;
2. Presidir por sí o por delegado suyo, los exámenes de grado y los demás actos de la Universidad y firmar los títulos y grados que ésta confiera;
3. Ejecutar y cumplir las determinaciones del Plenum, de la Consiliatura, del Presidente y del Consejo Académico;
4. Presentar anualmente al Presidente, un informe sobre el desempeño de sus funciones y sobre la situación de la Universidad o cuando aquel se lo requiera.
5. Presidir por sí o por delegado los Consejos o las Comisiones de la Universidad, cuando no lo hiciere el Presidente.
6. Las demás que le correspondan conforme a las leyes, los Estatutos y los reglamentos o que no estén encomendados a otra autoridad.

Artículo 31º. Vicerrectores: Los Vicerrectores son empleados de tiempo completo, de libre nombramiento y remoción del Presidente o del Rector, en defecto del Presidente, las funciones serán las señaladas en la estructura orgánica y deberán tener las siguientes calidades:

1. Ser colombianos;
2. Ser mayores de treinta (30) años;
3. No haber sido condenados a pena privativa de la libertad por delito común no culposo;
4. Poseer título universitario, en cualquiera de las áreas del conocimiento profesional;

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia
fue comparada con la
original y es auténtica.
Fecha: _____
Firma: _____

5. Haber sido, por un periodo superior a dos (2) años, Rectores o Decanos en universidad colombiana aprobada oficialmente o haber desempeñado la cátedra universitaria, durante cinco (5) años por lo menos en universidades oficialmente aprobadas o durante tres (3) como mínimo en algunas de las Facultades de la Universidad, o haber ejercido su profesión por un periodo no menor de diez años.

CAPÍTULO VII

DE LOS CONSEJOS ACADÉMICO, DE FACULTAD Y DE ESTUDIANTES

Artículo 32°. Definición e integración: El Consejo Académico es el organismo asesor del Presidente o el Rector, en ausencia de aquel, en todos los asuntos académicos de la Universidad y decidirá, en este campo, sobre las materias atribuidas a él por los Estatutos.

Servirá también como órgano de segunda instancia para los asuntos académicos que decidan en primera instancia los Consejos de Facultad.

Estará integrado: Por el Presidente, Rector, el Vicerrector Académico, los Decanos, el Director de Investigación y sendos representantes de los docentes, los egresados titulados y los estudiantes, elegidos de acuerdo con la resolución que para estos efectos expida el Presidente o Rector, en defecto de aquel.

Lo presidirá el Presidente o, en su defecto, el Rector y, en ausencia de éste, el Vicerrector Académico. El Secretario General de la Universidad será su Secretario.

Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta y se llamarán Acuerdos.

Artículo 33°. Funciones: Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, son funciones del Consejo Académico:

1. Asesorar al Presidente o, en su defecto, al Rector en la formulación de la política académica de la Universidad;
2. Acordar los programas académicos o planes de estudio, los proyectos de investigación y las actividades de extensión;
3. Fijar cada año, con la debida anticipación, el plan de matrículas, las pruebas de admisión y el calendario académico;
4. Expedir el Estatuto de Desarrollo Docente. En sus implicaciones financieras, éste requiere la ratificación de la Consiliatura.
5. Expedir el reglamento estudiantil;
6. Conferir con los votos de las cuatro quintas partes de los asistentes, el título de Doctor Honoris Causa y de Profesor Emérito;
7. Crear, fusionar o suprimir unidades docentes y de investigación, con la ratificación de la Consiliatura, en sus implicaciones financieras;
8. Reglamentar lo relativo con los Consejos de Facultad y Estudiantiles;
9. Previa iniciativa del Presidente o, en su defecto, del Rector, proponer a la Consiliatura la organización de las diversas dependencias académicas;
10. Aprobar el reglamento de Bienestar Universitario; y
11. Las demás que le correspondan conforme a las leyes, los estatutos y los reglamentos.

Artículo 34°. Definición e integración: Cada Facultad tendrá un Consejo que es el órgano asesor del Decano en todos los asuntos académicos y administrativos de la unidad docente y tiene las facultades decisorias que le señalen la Consiliatura o el Consejo Académico. Sus decisiones se llaman Acuerdos.

El Consejo de Facultad estará integrado: Por el Decano, quien lo preside, el Director de Estudios, los Jefes de Departamento, o de Área de la Facultad y por sendos representantes de los docentes, de los egresados titulados y de los estudiantes, elegidos conforme al acuerdo que al efecto expida el Consejo Académico.

Artículo 35°. Integración estudiantil: Los estudiantes se incorporan a la vida de la comunidad universitaria mediante actividades que faciliten su participación de base en los campos académico, cultural, espiritual, social, deportivo, recreativo, de investigación y de servicios a la comunidad, preferentemente, en los sectores populares.

La Universidad constituirá los organismos que se requieran para facilitar la participación previa, los cuales serán de dos (2) clases así:

1. Comisión de trabajo, que tendrá un carácter consultivo y estará integrada por docentes, estudiantes y personal administrativo; y
2. Consejos estudiantiles, cuyo objeto específico es el de colaborar con el proceso de la formación integral de los estudiantes.

El Consejo Académico reglamentará lo previsto en este artículo.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia
fue comparada con la
original y es auténtica.

Fecha: 2014

Firma:

CAPÍTULO VIII
DE LOS DECANOS

Artículo 36°. Definición y vinculación: El Decano es el agente del Presidente o, en su defecto, del Rector en la ejecución de las políticas académicas y administrativas de la Universidad en su respectiva unidad docente. Es empleado de tiempo completo y de libre nombramiento y remoción del Presidente o, en su defecto, del Rector.

Artículo 37°. Calidades: Los requisitos para ser Decano, salvo lo que disponga la ley, serán:

1. Poseer título profesional universitario, en el área del conocimiento de la Facultad en la que deba desempeñarse;
2. Haber ejercido la docencia por un periodo no inferior a tres (3) años en una Universidad oficialmente aprobada o dos (2) en la Universidad La Gran Colombia;
3. Haber ejercido con buen crédito la profesión por un periodo superior a cinco (5) años;
4. No haber sido condenado a pena privativa de la libertad por delito común no culposo.

Artículo 38°. Funciones: Las funciones específicas de los Decanos serán fijadas mediante resolución que para estos efectos expida el Presidente o el Rector, incluidas las que figuren en la respectiva Estructura Orgánica a cargo de las Facultades.

CAPÍTULO IX
DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 39°. Definición y vinculación: El Secretario General es empleado de tiempo completo, de libre nombramiento y remoción del Presidente o, en su defecto, del Rector.

Artículo 40°. Calidades: Para ser Secretario General se requiere:

1. Poseer título universitario, en cualquier área del conocimiento profesional.
2. Haber ejercido la profesión por un tiempo no inferior a tres (3) años;
3. No haber sido condenado a pena privativa de la libertad por delito común no culposo.

Artículo 41°. Funciones: Son funciones del Secretario General:

1. Desempeñar las funciones del Secretario del Presidente o, en su defecto, del Rector y del Consejo Académico, autorizar con su firma los actos de éstos y ser órgano de comunicación del Presidente o del Rector y del Consejo Académico con otras personas o entidades.
2. Llevar los libros de actas, guardar los archivos y documentos de la Universidad y, cuando se lo ordene el Presidente del Plenum o el Presidente, y, en su defecto, el Rector, expedir las copias auténticas de ellas o dar certificaciones;
3. Autorizar con su firma los títulos y diplomas que conceda la Universidad;
4. Las demás que le asigne el Presidente o, en su defecto, el Rector.

CAPÍTULO X
DEL REVISOR FISCAL

Artículo 42°. Definición y vinculación: La Universidad tendrá un Revisor Fiscal, empleado de tiempo completo, con su respectivo suplente. Ambos serán elegidos por el Plenum en sesión ordinaria, con el voto de la mayoría absoluta de los asistentes, de personas que no pertenezcan a este organismo, para un periodo de dos (2) años contados a partir del primer día del mes siguiente al de su elección.

Artículo 43°. Calidades: Para ser Revisor Fiscal se deberán reunir los requisitos exigidos por la ley para los de las Sociedades Anónimas:

1. Tener la calidad de Contador Público Titulado;
2. No estar incurso en las incompatibilidades previstas en el artículo 205 del Código de Comercio o de los artículos 50 y 51 de la ley 43 de 1990.
3. No haber sido condenado a pena privativa de la libertad por delito común no culposo.

Artículo 44°. Funciones: Son funciones del Revisor Fiscal:

1. Ejercer el control fiscal perceptivo y posterior sobre el manejo de los fondos y bienes de la Universidad y vigilar la gestión financiera de la misma con el fin de que se ajuste estrictamente a las normas legales y estatutarias;

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia
fue comparada con la
original y es auténtica.
Fecha: _____
Firma: _____

2. Informar a la Consiliatura y al Presidente o al Rector, en su caso, sobre las anomalías que encuentre en el proceso de la ejecución presupuestal y certificar los informes financieros que suministre el Director Financiero;
3. Revisar y comprobar todo lo relacionado con inventarios y bienes;
4. Fiscalizar el recaudo de los ingresos de la Universidad y la ejecución activa del presupuesto general;
5. Fiscalizar todo el proceso de ejecución pasiva del presupuesto por concepto de adquisiciones y gastos de funcionamiento;
6. Practicar arqueos de caja con regularidad;
7. Supervisar los métodos y sistemas de contabilidad;
8. Emitir concepto sobre los balances y estados financieros;
9. Las demás que le señalen la ley, estos estatutos y los reglamentos.

CAPÍTULO XI

DE LAS SECCIONALES

Artículo 45°. Creación: En desarrollo de lo establecido en el artículo 6° de los presentes estatutos, la Universidad La Gran Colombia podrá crear seccionales de conformidad con las previsiones legales.

Artículo 46°. Dirección y estructura: En cada seccional habrá un Rector Delegatario de libre nombramiento y remoción del Presidente o, en defecto de este, del Rector, cuya persona representa y ejercerá las funciones que aquél le delegue expresamente. Reunirá las mismas calidades exigidas en el artículo 29 para ser Rector. La Consiliatura y el Consejo Académico, cada uno en su ramo, darán la estructura de las seccionales y reglamentarán su funcionamiento.

CAPÍTULO XII

DE LA CONFORMACIÓN DEL PATRIMONIO Y EL RÉGIMEN PARA SU ADMINISTRACIÓN

Artículo 47°. Patrimonio: El patrimonio de la Universidad está constituido por el conjunto de bienes muebles e inmuebles, créditos y obligaciones, que conforman el activo y el pasivo que en la actualidad posee la Universidad La Gran Colombia y por todos aquellos que adquiera en el futuro a cualquier título.

En consecuencia, los bienes y las rentas de la Universidad serán de su exclusiva propiedad y ni ellos ni su administración podrán confundirse con los de los miembros de la Corporación o del Plenum.

Artículo 48°. Prohibiciones: Queda prohibido destinar en todo o en parte los bienes de la institución a fines distintos de los previstos y autorizados por los presentes Estatutos.

Artículo 49°. Bienes: Los bienes a los que el artículo 45 se refiere serán los que se relacionen en los estados financieros actualizados.

CAPÍTULO XIII

DEL PRESUPUESTO

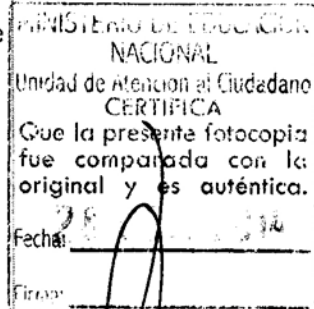
Artículo 50°. Presupuesto: El presupuesto será elaborado por programas, con base en los proyectos presentados y sustentados anualmente por las unidades académicas y administrativas.

Toda la política presupuestal de la Universidad estará orientada por la Consiliatura.

Artículo 51°. Ejecución presupuestal: Las cuentas de los ingresos, los gastos y las inversiones de la Universidad deben ejecutarse de acuerdo con el presupuesto anual, debidamente aprobado por la Consiliatura, en los términos expresados en el numeral 7° del artículo 24° de los presentes Estatutos.

Artículo 52°. Vigencia: Si al comenzar una vigencia no se hubiere aprobado el presupuesto correspondiente podrá ejecutarse el proyecto presentado por la Administración para la nueva vigencia.

Artículo 53°. Incrementos: El Presidente o, en su defecto, el Rector, el Revisor Fiscal y el Secretario del Plenum recibirán los incrementos de remuneración en las mismas proporciones y condiciones en que se acuerden por vía general, para los empleados directivos de la Universidad.



CAPÍTULO XIV

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 54°. Causales: La Universidad sólo podrá disolverse y liquidarse en los siguientes casos, conforme a la ley:

1. Cuando transcurridos dos años contados a partir de la fecha de la providencia que le otorgó la personería jurídica, la institución no hubiere iniciado reglamentariamente sus actividades académicas;
2. Cuando se cancele su personería jurídica;
3. Cuando ocurra alguno de los hechos previstos en los Estatutos para su disolución;
4. Cuando se entre en imposibilidad definitiva de cumplir el objeto para el cual fue creada.

Artículo 55°. Procedimientos: Ante la presencia de cualquiera de las causales previstas, corresponde al Plenum decidir sobre la disolución de la Corporación, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros, en dos sesiones y en días diferentes, entre los cuales debe transcurrir por lo menos un mes. La decisión será ratificada por la Consiliatura.

Acordada la disolución, el Plenum o, en su defecto, la Consiliatura, determinará lo relativo a la liquidación, según las normas legales, designará el liquidador y aprobará las cuentas finales de la liquidación.

Durante la liquidación, el liquidador representará legalmente a la Corporación.

El remanente, si lo hubiere, pasará a la institución o instituciones de educación superior, públicas o privadas, siempre que en este último caso se trate de personas jurídicas de derecho privado de utilidad común, sin ánimo de lucro, y que sean designadas por el Plenum, con la mayoría prevista en el inciso anterior o, en su defecto, por la Consiliatura.

CAPÍTULO XV

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 56°. Reformas: Los Estatutos podrán ser reformados por el Plenum con la mayoría de las dos terceras partes de los miembros asistentes en dos debates que se realizarán en sesiones distintas, entre las cuales deberá transcurrir un mes por lo menos.

La reforma podrá originarse por iniciativa del Plenum, de la Consiliatura, del Consejo Académico o del Presidente o, en defecto de este, del Rector.

Las reformas estatutarias deberán notificarse para su ratificación al Ministerio de Educación Nacional.

CAPÍTULO XVI

INTERPRETACIÓN Y RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS

Artículo 57°. Interpretación: El Presidente o, en su defecto, el Rector queda revestido de la facultad para interpretar el alcance jurídico de los presentes estatutos, cuando ellos fuere necesario.

Artículo 58°. Resolución de conflictos: Como mecanismo alternativo para la resolución de conflictos en la interpretación y aplicación de los presentes Estatutos se establece: Si la controversia fuere entre miembros de organismos diferentes al Presidente o en su defecto, al Rector o entre estos organismos como tales, será resuelta por el Presidente o, en su defecto, el Rector y si en la controversia estuviere incurso el Presidente o, en su defecto, el Rector, éste solicitará al Arzobispo de Bogotá la designación de un Abogado titulado y de reconocido prestigio académico para que en derecho dirima el conflicto. Las determinaciones tomadas serán de obligatoria aceptación.

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 59°. Autorización: Se autoriza al Presidente o, en su defecto, el Rector para que, previo concepto de la Consiliatura, acepte e incorpore por Resolución a los presentes estatutos las modificaciones que el Ministerio de Educación solicite dentro del trámite de ratificación que debe cumplir la Universidad. Igualmente, se le autoriza, con plenos poderes, para allanar cualquier defecto o deficiencia que sea objeto de observación por parte de las entidades gubernamentales.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia
fue comparada con la
original y es auténtica.
Fecha: _____
Firma: _____

Artículo 60°. Ratificación: Esta reforma estatutaria deberá remitirse, para su ratificación, al Ministerio de Educación Nacional y registrará a partir de esta.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por conducto de la Secretaría General de este Ministerio el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La reforma estatutaria que se ratifica mediante el presente acto administrativo debe ser ampliamente divulgada a toda la comunidad educativa de la Institución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los **16** OCT. 2014

LA VICEMINISTRA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,

Natalia Ariza Ramírez
NATALIA ARIZA RAMÍREZ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia
fue comparada con la
original y es auténtica.
Fecha: **28 OCT 2014**
Firma: *[Firma]*

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	
NOTIFICACIÓN	
FECHA	28 OCT. 2014
COMPARECió	<i>Mario Tulio Caldera Penabaz</i>
REPRESENTANTE LEGAL	APODERADO ☒
INSTITUCIÓN	<i>Universidad La Gran Colombia</i>
RESOLUCIÓN	17118/2014
PRIMARIO NOTIFICADO	<i>[Firma]</i>
NÚMERO DE NOTIFICACIÓN	<i>Jorge Navarro TP 37478051</i>

Proyecto: Patricia Cepeda Rubiano, Contralista - Profesional Especializado de la Subdirección de Inspección y Vigilancia (CQ).
Revisó: Diego Fernando Buitrago Navarro, Coordinador de la Subdirección de Inspección y Vigilancia (E).
[Firma] Magda Méndez Cortés, Subdirectora de Inspección y Vigilancia (E)
[Firma] Felipe Montes Jiménez, Director de Calidad para la Educación Superior